

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021-00393-00
Demandante	SISTECREDITO S.A.S
Demandado	JEFRY DIAZ ARBOLEDA
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 628

Como quiera que el título aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **SISTECREDITO S.A.S** en contra de **JEFRY DIAZ ARBOLEDA**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 654

Cuota	Valor Pago (\$)	Intereses de mora a la tasa máxima legal.
1	54.183	Desde el 05 de julio de 2017 hasta la solución definitiva de la obligación.
2	55.329	Desde el 05 de agosto de 2017 hasta la solución definitiva de la obligación.
3	56.504	Desde el 05 de septiembre de 2017 hasta la solución definitiva de la obligación.

Pagaré No. 5474

Cuota	Valor Pago (\$)	Intereses de mora a la tasa máxima legal.
2	74.475	Desde el 05 de agosto de 2017 hasta la solución definitiva de la obligación.
3	76.074	Desde el 05 de septiembre de 2017 hasta la solución definitiva de la obligación.

Pagaré No. 580

Cuota	Valor Pago (\$)	Intereses de mora a la tasa máxima legal.
1	32.609	Desde el 01 de julio de 2017 hasta la solución definitiva de la obligación.
2	32.955	Desde el 16 de julio de 2017 hasta la solución definitiva de la obligación.
3	33.305	Desde el 31 de julio de 2017 hasta la solución definitiva de la obligación.
4	33.660	Desde el 16 de agosto de 2017 hasta la solución definitiva de la obligación.
5	34.018	Desde el 31 de agosto de 2017 hasta la solución definitiva de la obligación.
6	34.381	Desde el 16 de septiembre de 2017 hasta la solución definitiva de la obligación.
7	34.748	Desde el 01 de octubre de 2017 hasta la solución definitiva de la obligación.
8	35.122	Desde el 16 de octubre de 2017 hasta la solución definitiva de la obligación.

SEGUNDO. Librar mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas, causados a partir de la fecha indicada para cada una de tales cuotas, arriba indicada, y hasta la fecha en que se acredite el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO. Previo autorizar la notificación en la dirección de correo electrónico indicado, deberá allegarse las pruebas o evidencias que acrediten la misma, pues si bien se indicó como se obtuvieron, no se aporta evidencia que respalde dicha prueba, como puede ser copia de las solicitudes de crédito, pantallazos del sistema de información de la entidad, de sus casas de cobro etc., cualquier medio de prueba que acredite el correo.

QUINTO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

SEXTO. Advertir al demandado (s) que cuentan con cinco (5) días para pagar, y con diez (10) días para proponer medios de defensa.

SÉPTIMO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla*

adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "*Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

OCTAVO. Téngase en cuenta que a la Dra. **YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS** representa a la parte demandante.

NOVENO. Se advierte a la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título allegado para el cobro y disponible para ser aportado al plenario cuando así lo requiera este Despacho, asimismo, deberá presentarlo cuando termine el proceso a efectos de la nota de desglose.

DÉCIMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud

NOTIFÍQUESE

Formado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

LNE

Firmado Por:

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _62_ Hoy, 20 de abril de 2021 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ Secretaria

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8699a7c89a1f812af4f94345c6f1cf98c15b284bc4baeee2fb3c2d8c515ffdf6**

Documento generado en 17/04/2021 02:54:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>